



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0182/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Cándido Toribio de León, respecto de la Sentencia núm. 1639/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 1639/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cándido Toribio De León, contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01395, dictada el 24 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Cándido Toribio De León, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rafael Tobías Ramírez Tolentino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

En el expediente no existe constancia de que la Sentencia núm. 1639/2021 haya sido notificada al demandante en suspensión, señor Cándido Toribio de León.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda fue incoada por el señor Cándido Toribio de León mediante instancia depositada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia contentiva de esta demanda fue notificada a la parte demandada, señores Diones Tribulcio Sánchez y Gregoria Encarnación de Sánchez, mediante los Actos núm. 1165/2021 y 1166/2021, instrumentados el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 1639/2021 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Como corolario de todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia da por válido que, si bien es cierto que el certificado de título es la prueba por excelencia para determinar la propiedad de un inmueble, no menos cierto es que en materia de alquiler, la calidad bien puede ser demostrada con el depósito del contrato suscrito entre las partes o, en su defecto, con el aporte de la certificación de registro de contrato verbal de alquiler expedida por el Banco Agrícola. Esto, en razón de que es en virtud de dicho documento que, ya sea el propio inquilino o el indicado órgano, se reconoce la relación y las calidades en virtud de las cuales se reclama. En la especie, por tanto, la corte determinó sin incurrir en los vicios denunciados que, al haberse demostrado la relación contractual teniendo a la vista la certificación de registro del contrato no verbal de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito por Gregoria Encarnación, representada por el Dr. Pedro Álvarez, en calidad de propietaria y el señor Cándido Toribio de León, en calidad de inquilino, actuó de manera correcta y conforme a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios que rigen la materia. En ese tenor, se impone desestimar el aspecto analizado.

[...]

En cuanto al aspecto ahora analizado, se puede verificar que, contrario a lo argumentado, la jurisdicción a qua [sic] estableció que fueron celebradas dos audiencias para el conocimiento del recurso de apelación “(...) de fechas diecinueve (19) de abril y tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018) (...). Que en la audiencia celebrada en fecha tres (03) [sic] de julio dos mil dieciocho (2018), comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, en la cual la parte recurrente concluyó como sigue: “1- Acoger todas y cada una de [sic] las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda número 2542/17; 2- Plazo de 15 días para depositar escrito de conclusiones; 3- Condenar en costas a la parte recurrida”; las partes recurridas concluyeron como sigue: “1 Que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundada y carente de base legal que se conforme la sentencia recurrida en todas sus partes; 2- Plazo de 15 días para depositar escrito justificativo de conclusiones; 3- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes”; audiencia que culminó como sigue: “Otorga un plazo de 15 días a la parte recurrente para producir y depositar, vía secretaría de este tribunal su escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento concede un plazo de 15 días a la parte recurrida a los mismos fines. Agotados estos plazos el expediente queda en estado de recibir fallo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se comprueba que las partes comparecieron a las audiencias fijadas por la corte quienes presentaron sus respectivas conclusiones. En ese sentido, no se constata en el caso concreto la violación a derechos fundamentales, especialmente al derecho de defensa, pues la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹; por lo que de acuerdo a la definición esclarecida y vista la sentencia impugnada, se ventila que no se incurrió en las violaciones invocadas por parte del tribunal a qua [sic], por lo que se procede a desestimar el aspecto analizado.

En otro de los aspectos invocados, el recurrente argumenta que el tribunal que fungió como alzada no ponderó los documentos que fueron depositados, con lo que demostraba que había adquirido el inmueble que se alegaba arrendado mediante compra en fecha 15 de octubre de 2001.

Es preciso destacar que, si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto,

¹ SCJ, 1ª Sala núm. 251, mayo 2013, B.J. 1230



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que no consta en el fallo criticado que el contrato de venta al que hace alusión el recurrente haya sido visto y analizado su contenido por los jueces de fondo, ni consta en el expediente contentivo del presente recurso un inventario donde se compruebe que los mismos realmente fueron recibidos en la secretaría del tribunal; tampoco se constata que el demandante haya hecho referencia alguna respecto de ellos en sus conclusiones en fundamento de sus pretensiones por ante la alzada ni en el acto contentivo del recurso de apelación; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces, por lo que los vicios que se imputan en el medio estudiado no se encuentran presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimarla.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Cándido Toribio de León, alega en apoyo a sus pretensiones, y de manera principal, lo siguiente:

[...] En el ejercicio de sus funciones como Juez comisario para el conocimiento del recurso de Apelación, al EMITIR dicha sentencia No valores [sic] los documentos que establecen quienes [sic] son los legítimos propietarios del Inmueble, denominado Solar 1. Manzana 1034, D.C. 01, el cual se encuentra debidamente Registrado a nombre de los señores MARIA CABRAL DE LUGO JUAN RAMON LUGO [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la arbitraria sentencia es violatoria de los derechos Fundamentales a la tutela Judicial efectiva y el debido proceso, el Recurrente procedió a interponer en fecha 28 de Noviembre del año 2018, Recurso de Casación en contra de la Sentencia Numero 035-18-SCON-01395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Calidad de Corte de Apelación.

Honorable Magistrados, nos preguntamos cómo es posible que la Suprema Corte de Justicia considere [sic] que no es violatorio de las garantías Constitucionales el derecho Registrado a la propiedad, ya que en toda demanda en Desalojo el Depósito de Certificado de Título o una Certificación que avale su derecho de Propiedad, o un Contrato de Compra Venta del inmueble, sin ni si quiera examinar el Contenido de los Documentos Depositado [sic] como fueron; a) Copia Certificación de Propiedad, b) Copia de Contrato de Venta bajo firma privada, entre otros.

[...]

ATENDIDO: A que los Magistrados, observaron los documentos aportados como prueba al derecho de Propiedad.

"Es derecho fundamental a la tutela Judicial efectiva, el debido proceso vulnerado por la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, fue invocado formalmente en el proceso por el Recurrente".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, se puede afirmar que en el recurso de casación interpuesto por el recurrente se invocó formalmente establecer el derecho fundamental a la propiedad registrada.

ATENDIDO: A que habiendo la Suprema Corte de Justicia decidido la validez del irregular Contrato Verbal levantado por los señores Gregoria Encarnación de Sánchez Y Dioneas Tiburcio Sánchez [sic], donde se hacen pasar por los Propietarios del Inmueble denominado Solar 1, Manzana No. 1034, Distrito Catastral No.01, del Distrito Nacional, donde los Legítimos Propietarios son los Señores MARIA CABRAL DE LUGO y JUAN RAMON LUGO.

Sobre la base de dichos alegatos, el impetrante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: SOLICITARLE a ese Honorable Tribunal Constitucional, la SUSPENSION de la Sentencia Civil No. 1639/2021, de fecha 30 de Junio del año 2021, dictada por la Cámara Civil Y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hasta que esa alta Corte se Pronuncie; Todo de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley.

SEGUNDO; CONDENAR a la parte intimada al pago de las costas del procedimiento del presente recurso [sic], distrayéndola a favor y provecho del LIC. SANTIAGO HIRALDO, Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Diones Tribulcio Sánchez y Gregoria Encarnación de Sánchez no depositaron escrito de defensa respecto de la presente demanda, a pesar de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron notificados —a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia—, mediante los Actos núm. 1165/2021 y 1166/2021, respectivamente, instrumentados el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda constan los siguientes documentos relevantes:

1. Sentencia núm. 1639/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Cándido Toribio de León respecto de la Sentencia núm. 1639/2021.
3. Acto núm. 0533/2021, instrumentado el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1165/2021, instrumentado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 1166/2021, instrumentado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente proceso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por los señores Gregoria Encamación de Sánchez y Diones Tribulcio Sánchez contra el señor Cándido Toribio de León. Dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 066-2017-SSSENT-01618, dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y en consecuencia, condenó al demandado al pago de la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$143,000.00) a favor de los demandantes, y ordenó el desalojo de la propiedad alquilada.

No conforme con esa decisión, el señor Cándido Toribio de León interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 035-18-SCON-01395, dictada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que confirmó la sentencia recurrida.

En desacuerdo con esa última decisión, el señor Toribio de León interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1639/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presidencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintisiete (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026) con el núm. de Expediente TC-04-2026-0581. Hasta la fecha,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho recurso no ha sido decidido por este órgano constitucional. De igual manera, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito la parte demandante expone los argumentos que sostienen su acción.

9.3. En virtud de todo lo precedentemente indicado, este órgano constitucional da por establecido el cumplimiento de los requisitos indicados y, por consiguiente, procede admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. En tal virtud, procedemos a conocer el fondo de la referida demanda.

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1369/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), incoada por el señor Cándido Toribio de León. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 035-18-SCON-01395, dictada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario». Es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión no produce la suspensión sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13², este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». Este criterio fue reiterado, entre muchas otras decisiones, en la Sentencia TC/0795/24 y en la Resolución TC/0067/26.

10.4. Asimismo, este órgano constitucional ha considerado que:

(...) la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que [...] debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...], criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada sino que requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.³

10.5. Mediante la Sentencia TC/0243/14⁴ el Tribunal juzgó que «(...) la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al

² Del tres (3) abril de dos mil trece (2013).

³ Sentencia TC/0489/19, de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: «(...) por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

10.6. Este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional en casos muy excepcionales. Estos están referidos, de conformidad con su jurisprudencia, a los casos siguientes: (i) cuando el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente; (ii) cuando las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y (iii) cuando el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁵

10.7. En ese orden, la parte demandante expone, en el escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión, entre otras cuestiones, las siguientes:

Es derecho fundamental a la tutela Judicial efectiva, el debido proceso vulnerado por la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fue invocado formalmente en el proceso por el Recurrente,

⁵ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, se puede afirmar que en el recurso de casación interpuesto por el recurrente se invocó formalmente establecer el derecho fundamental a la propiedad registrada.

A que habiendo la Suprema Corte de Justicia decidido [sic] la validez del irregular Contrato Verbal levantado por los señores Gregoria Encamación de Sánchez Y Dioneas Tiburcio Sánchez, donde se hacen pasar por los Propietarios del Inmueble denominado Solar 1, Manzana No. 1034, Distrito Catastral No.01, del Distrito Nacional, donde los Legítimos Propietarios son los señores María Cabral de Lugo y Juan Ramón Lugo.

10.8. Lo expuesto permite concluir que los argumentos que presenta el señor Cándido Toribio de León no establecen, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio irreparable que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita. En efecto, dicho escrito carece de las motivaciones suficientes que permitan identificar los argumentos de derecho que justifiquen ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la decisión impugnada, hasta tanto se decida el recurso de revisión interpuesto. Tampoco se advierte que sus argumentos estén dirigidos a demostrar cuáles serían los daños irreparables que se generarían al ejecutar la decisión objeto de la suspensión.

10.9. En adición, sus argumentos están encaminados al prejuzgamiento de los méritos del recurso. Tampoco explican por qué el mantenimiento del estado de la sentencia cuestionada posibilita la materialización de un daño irreparable. Ello quiere decir que el impetrante no aportó motivos que sustenten en buen derecho el objeto de la presente acción.

10.10. Por tanto, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión puesto que la parte demandante no acreditó la existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un perjuicio irreparable, la apariencia de buen derecho o la afectación de terceros que justifiquen la adopción de una medida de carácter excepcional, pues el fundamento de la presente acción está referido al fondo del recurso incoado contra la sentencia a que este caso se refiere. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de incursionar, con ocasión de la presente acción, en los aspectos relativos a los méritos de ese recurso de revisión.

10.11. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19⁶, que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencias TC/0069/14⁷, TC/0172/18⁸ y TC/0532/23⁹). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.12. En necesario reiterar que, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable, como exige el tribunal¹⁰, no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.¹¹

10.13. En definitiva, luego de comprobar que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a demostrar la existencia de apariencia de buen derecho ni aportó prueba alguna que permita a

⁶ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁷ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁸ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁹ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

¹⁰ Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); y TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

¹¹ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, además de no haber aportado la prueba de la existencia de los demás criterios que deben ser tomados en consideración para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Cándido Toribio de León respecto de la Sentencia núm. 1639/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Cándido Toribio de León respecto de la Sentencia núm. 1639/2021.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Cándido Toribio de León, y a la parte demandada, señores Diones Tribulcio Sánchez y Gregoria Encarnación de Sánchez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ro}) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria